Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de Cristian Alberto M , quien valiéndose de los datos filiatorios y una foto del documento nacional de identidad de Carlos Alberto A gestionó la apertura de cuentas en distintas entidades financieras y obtuvo numerosas tarjetas de crédito, que luego, en parte, utilizó para efectuar compras.

El magistrado de instrucción declinó su competencia al considerar que se verían afectados intereses nacionales, en tanto se habría utilizado un documento nacional de identidad para realizar la operatoria ante las entidades financieras.

Su par federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría comprobado la utilización de uno de esos instrumentos.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V.E.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, y más allá de que aún no se encuentra acreditada la posesión por parte del autor de un DNI ajeno, sino la utilización de una imagen digital, en cualquier caso, entiendo que no es pertinente el fundamento expresado para justificar la intervención del fuero federal, en tanto la figura de defraudación desplaza al tipo penal del artículo 33, inciso d), del decreto-ley 17.671/68, por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor (confr. Competencia CCC 15944/2020/1/CS1 *in re* "Quintela, David Hernán s/incidente de incompetencia", resuelta el 4 de octubre de 2022).

En función de ello opino que corresponde conocer en esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.12.2023 15:34:03